



Decreto 947 de 1970

Los datos publicados tienen propósitos exclusivamente informativos. El Departamento Administrativo de la Función Pública no se hace responsable de la vigencia de la presente norma. Nos encontramos en un proceso permanente de actualización de los contenidos.

DECRETO 947 DE 1970

(Junio 17)

“Por el cual se reglamenta el artículo 24 del Decreto-Ley 3135 de 1968.”

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

En ejercicio de la facultad que le confiere el ordinal 3 del artículo 120 de la Constitución Nacional, subrogado por el artículo 41 del Acto Legislativo No.1 de 1968, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1 del Decreto 3132 de 1968, dispuso que se entiende por rehabilitación, el proceso continuo y coordinado, tendiente a obtener la restauración máxima de las personas incapacitadas, en los aspectos físico, síquico, educacional, social, profesional, ocupacional y económico, con el fin de reintegrarlos como miembros productivos de la comunidad, a lo cual tienen derecho.

Que el artículo 24 del Decreto-Ley 3135 de 1968 reconoció a los empleados públicos y a los trabajadores oficiales el derecho a ser rehabilitados;

Que el artículo 66 del Decreto 1848 de 1969, reglamentario del Decreto-Ley 3135 únicamente se hizo referencia a la rehabilitación médica, y

Que es preciso para que el trabajador recupere su capacidad de trabajo realizar todo el proceso de rehabilitación hasta encontrarle ocupación adecuada,

DECRETA:

ARTÍCULO 1º.- La Caja Nacional de Previsión, los establecimientos públicos, las empresas comerciales e industriales del Estado y los Departamentos y Municipios contratarán con el Consejo Nacional de Rehabilitación, la rehabilitación integral de sus trabajadores inválidos, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1, 7, 13 y 14 del Decreto-Ley 3132 de 1968, y con los reglamentos que expida dicho Consejo.

ARTÍCULO 2º.- Los empleados públicos y los trabajadores oficiales inválidos tendrán los mismos derechos que consagra el artículo 16 del Decreto-Ley 2351 de 1965, y los decretos que lo reglamentan.

ARTÍCULO 3º.- Todas las dependencias nacionales, los establecimientos públicos, las empresas comerciales e industriales del Estado, están obligados a colocar el personal de inválidos rehabilitados que el Departamento Administrativo del Servicio Civil seleccione de acuerdo con el Servicio de Empleo del Consejo Nacional de Rehabilitación.

ARTÍCULO 4º.- Este Decreto rige desde la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá, D.E., a los 17 días del mes de junio de 1970.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

CARLOS LLERAS RESTREPO.

EL MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL,

JOHN AGUDELO RÍOS.

NOTA: Publicado en el Diario Oficial ** de *** ** de 1970.

Fecha y hora de creación: 2026-06-21 06:51:00